



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 1094/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

Sentencia Definitiva

En Rincón de Romos, Aguascalientes, a **catorce de mayo del dos mil veintiuno.**

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **1094/2020** relativo al juicio que en la vía **Ejecutiva Mercantil** promueve ++++++, en contra de ++++++, sentencia que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Establece el artículo 1324, del Código de Comercio en vigor:

"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

A su vez el artículo 1327, del citado ordenamiento jurídico establece:

"La sentencia se ocupara exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II. Conforme a los criterios doctrinales la Competencia es la porción de Jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito.

Bajo este Principio se puede entender que la Competencia presupone la Jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090, del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez Competente.

En este orden de ideas la **parte** actora en el juicio funda sus pretensiones en un documento mercantil *pagaré* que suscribió el **demandado**, en fecha **cinco de marzo del dos mil diecinueve**, documento que señala como fecha de pago, el día **treinta de marzo del dos mil diecinueve**, siendo su lugar de pago en **Aguascalientes, documento** que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, el que se tiene a la vista

al momento de dictarse la presente resolución y que **se manda agregar a los autos por ya resultar innecesaria su guarda en la seguridad del juzgado**, habiéndose señalado como domicilio del demandado ++++++, el ubicado en la calle ++++++, Aguascalientes, domicilio en el que fuera legalmente emplazado a juicio, lo que conlleva a determinar, lo relativo al lugar de pago, este Tribunal tiene plena Competencia para conocer y resolver del juicio, en razón a que ambas partes se sometieron tácitamente a la competencia de este Juzgado.

III. La parte actora ++++++ demanda a ++++++, en el ejercicio de la acción cambiaria directa, por el pago de la cantidad de **quince mil pesos 00/100 moneda nacional**; por el pago de los intereses moratorios a razón del **diez por ciento mensual**, y por el pago de gastos y costas que se originen con motivo de éste juicio, fundando sus pretensiones en el documento base de su acción, título correspondiente a *un pagaré* que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que resulta necesario para ejercer el derecho literal que en ellos se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando en los hechos de su demanda al vencimiento se hizo exigible tal documento, pero pese a las gestiones extrajudiciales que se realizaron para obtener el pago hasta la fecha no ha sido posible lograrlo.

El demandado ++++++, al dar contestación a la demanda en su contra señala que son improcedentes todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman y en primer término porque no debe esa cantidad, debido a que a los quince días de firmado el pagaré le entrego al actor la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).

Opone como excepciones de su parte las contenidas en las fracciones **IV, V y VI del Artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**, toda vez que señala una cantidad que no corresponde a lo adeudado y mucho menos



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 1094/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

la cantidad del interés, sino el 2% de interés mensual.

Lo manifestado por la parte demandada se tiene por reproducido como si a la letra lo fueren, en obvio de espacio y tiempo y principalmente, por no ser un requisito esencial de las sentencias, según se infiere del capítulo XXII, del Título Primero, del libro Quinto, del Código de Comercio.

Constituyéndose con lo anterior la litis de éste asunto, sólo con el escrito de demanda que formula ++++++ en el que la parte actora funda su acción y con la contestación que realiza ++++++, a través de la cual opone excepciones y defensas, lo que se conoce como **litis cerrada**, lo anterior en base a una interpretación sistemática de los artículos 1061, 1069, 1327, 1399, 1400 y 1401, del Código de Comercio, de los que se advierte que la litis en los juicios ejecutivos mercantiles se integra únicamente con el escrito de la demanda y su contestación, lo anterior en base al criterio que por **contradicción de tesis** se emitiera por los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, consultable en la Novena Época, Registro: 176248, **Jurisprudencia** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 161/2005, Página: 432, del rubro y texto siguientes:

“LITIS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE INTEGRA SÓLO CON EL ESCRITO DE DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN. De una interpretación sistemática de los artículos 1061, 1069, 1327, 1399, 1400 y 1401 del Código de Comercio, se advierte que la litis en los juicios ejecutivos mercantiles se integra únicamente con el escrito de demanda -en el que la parte actora funda su acción- y con su contestación -a través de la cual el demandado funda sus excepciones y defensas-, lo que se conoce como litis cerrada. Lo anterior es así, en virtud de que al establecer el citado artículo 1400 que con el escrito de contestación a la demanda se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley y se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga, **es exclusivamente para** que éste tenga la oportunidad de ofrecer las pruebas pertinentes para desvirtuar las excepciones planteadas, pero no para corregir o mejorar su escrito de demanda, pues ello generaría un desequilibrio procesal entre las partes”.

Contradicción de tesis 102/2005-PS. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 19 de octubre de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena

Adame.

Tesis de jurisprudencia 161/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco.

IV. En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que el documento fundatorio de la acción es de los previstos por el artículo 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal está en la que se señala que, "el pagaré debe reunir los requisitos que en el mismo se señalan", y al efecto la suscrita Jueza de los autos estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con el título a que se hace mención y que resulta necesario para ejercer el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documento que conforme a lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 1391, del Código de Comercio, lo es de aquellos que traen aparejada ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro.

V. conforme a lo establecido en el artículo 1327 del Código de Comercio el cual a la letra establece:

Artículo 1327. "La sentencia se ocupará exclusivamente de las actuaciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y la contestación".

Luego entonces de una interpretación armónica del numeral en comento y dado que el demandado al dar contestación a la demanda en su contra, opuso excepciones en forma clara, lo cual obliga a esta juzgadora para entrar al estudio de las mismas, a lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial con Número de registro 190165 Tesis aislada Materia(s): Civil Novena Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001 Tesis: II.3o.C.29 C Página: 1757, del rubro y texto siguiente:

EXCEPCIONES EN MATERIA MERCANTIL. BASTA QUE SE EXPRESEN EN FORMA CLARA PARA ANALIZARLAS. En materia mercantil la litis es cerrada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1327 del Código de Comercio, sólo pueden analizarse las acciones y excepciones planteadas por las partes, respectivamente en el escrito de demanda y en la contestación a la misma. Sin embargo, ello no implica que deba atenderse únicamente a las excepciones enumeradas en el apartado respectivo, ya que el análisis de la demanda o de su contestación debe efectuarse en forma integral, de modo tal que las manifestaciones que se vierten en los escritos respectivos pueden ser apreciadas por el juzgador, para derivar la existencia ya de una acción, excepción o defensa, máxime si se expresan con claridad los hechos en que descansan las mismas, ya que



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

esto basta para que se aborde su estudio. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 92/2000. Yolanda Delgadillo Fernández. 8 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

VI. La acción cambiaria directa promovida por la parte **actora ++++++**, ha quedado probada en autos en atención a las siguientes consideraciones:

El documento fundatorio de la acción, por ser título ejecutivo que sirve como base y fundamento para ejercitar el derecho que en el se consigna, conforme lo establece el artículo 5º, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y como se deduce de la que a continuación se transcribe:

"TITULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.-

Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".

Quinta Época. Tomo XXXII, pag. 1150 Amparo Civil directo 2002/30/3ra. Secc. Cuevas Rodolfo. Diez de julio de mil novecientos treinta y uno. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente. Tomo XXXIX. pág. 922. Recurso de súplica 191/32. Rodríguez Manuel. Siete de octubre de mil novecientos treinta y tres. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XL, pág. 2484.- Recurso de Súplica 265/33/sec. De acdos. Rovalo Fernández Luis doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XLI, pág. 1321. Recurso de súplica 169/33/sec. De Acdos. Ingenio "Santa Fe", S.A. cuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro unanimidad de votos cinco, la publicación no menciona ponente.- Nota: Los datos que señalan para los apéndices a los tomos L y LXIV (Quinta Época) corresponde a las partes tercera y cuarta, respectivamente, Sección Civil.

De la documental privada relativa al documento fundatorio de la acción, constituido por un título de crédito denominado pagaré, documento al que la ley concede el carácter de título ejecutivo, constituye una prueba preconstituida de la acción lo que significa que el título de crédito que acompañó la parte actora a su demanda para fundar su acción, es un elemento demostrativo que hace en sí misma prueba plena, lo anterior por así sostenerlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia firme número 314, emitida por la Sala Civil, visible en la página 904 del apéndice de 1985, cuarta parte, que a la letra dice:

"TITULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.

Los documentos a los que la ley le concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".

Quedo demostrado en autos que la parte demandada

+++++, en fecha cinco de marzo del dos mil diecinueve, suscribió el documento mercantil tipo pagaré que se anota, por así desprenderse del título fundatorio en la acción, documento que fuera elaborado a favor de +++++ valioso por la cantidad de quince mil pesos 00/100 moneda nacional, acorde lo anterior a lo que literalmente fuera consignado en los títulos de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5º, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede desprenderse del que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su naturaleza jurídica como prueba preconstituida de la acción, como con lo que fuera declarado por el deudor dentro de la diligencia que tuviera lugar en fecha veintisiete de noviembre del dos mil veinte, diligencia de la que obra constancia a fojas 0015 y 0016 de los autos, en la cual, luego de haberse hecho saber al demandado +++++ del motivo de la misma y requerido para que hiciera pago de lo reclamado como principal, más sus anexidades legales, dijo: **“que si reconozco la firma como la mía, que sí reconozco el contenido del documento, a excepción del tanto por ciento porque ahí no tenía interés y sí reconozco la deuda, pero nunca me he negado a pagar y ahorita solo pido tiempo porque no tengo dinero”**, confesión ésta de un pleno valor en el juicio en términos de lo contenido en el artículo 1287, del código mercantil en vigor, de conformidad a su vez con el criterio jurisprudencial que por contradicción de tesis fuera emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Octubre de 1999, Tesis: 1a./J. 37/99, página: 5, del rubro y texto siguientes:

“CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.

En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 1094/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos”.

Contradicción de tesis 60/97. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de marzo de 1999. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

La que como tal resulta enteramente favorable a la pretensión de la parte actora en el sentido de que reconoce como suya la firma estampada en dicho documento, el contenido del documento que se le muestra así como la deuda de lo que se le reclama.

Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1287, del código mercantil en vigor y con la cual se acredita que el demandado reconoce haber contraído un adeudo con la parte actora, por la cantidad de **quince mil pesos** y que a la fecha adeuda la cantidad amparada en el documento base de la acción.

Se acredita la procedencia en la acción cambiaria directa ya que de conformidad con lo que es dispuesto por el artículo 150, fracción II, y 151, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se establece del ejercicio de la misma en caso de la falta de pago ó de su pago parcial, acción que lo puede ser directa cuando se deduce contra el aceptante o quien en un momento determinado le avale.

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de conformidad con lo contenido en el artículo 1305, del Código de Comercio, no existe duda sobre la existencia del título de crédito y que con base a la característica de literalidad del mismo, se acredita la existencia de la obligación cartular a cargo del **demandado**, permite resulte procedente la acción que se ejerce, en términos de lo contenido en los artículos 150 y 151, de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Donde por ende la dilación probatoria lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que el actor demuestre su acción, teniendo pues aquello pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194, del Código de Comercio.

Por su parte ++++++, produjo contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo excepciones que **demostró** en autos y es a éste a quien le corresponde la carga de la prueba.

"TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario".

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, página 381, tesis de rubro: "TÍTULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO."

La parte demandada ++++++, al dar contestación a la demanda en su contra, opuso como excepciones las contenidas en las fracciones **IV, V y VI del Artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**, toda vez que señala una cantidad que no corresponde a lo adeudado y mucho menos la cantidad del interés, sino el 2% de interés mensual; acorde a lo que para ello se establece en el artículo 1194, del ordenamiento mercantil en mención, resultando aplicable a lo anteriormente asentado la siguiente tesis jurisprudencial:

PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.

"De lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas".

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, pág. 732.

Bajo este contexto y conforme a las reglas generales de la prueba, en términos de lo dispuesto por los artículos 8º, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1195, del Código de Comercio, disposiciones que por su orden establecen:

Artículo 8º. "Contra las acciones derivadas de un título de crédito **sólo pueden oponerse** las siguientes excepciones y defensas:

- I.- Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;
- II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;
- III.- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;
- IV.- La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;
- V.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la ley no presuma expresamente, o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;
- VI.- La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;
- VII.- Las que se funden en que el título no es negociable;
- VIII.- Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;
- IX.- Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;
- X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;
- XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor, y
- XII.- La Declaración Especial de Ausencia de quién firmó, en los términos que la legislación especial en la materia establezca".

Artículo 1195. "El que niega no está obligado a probar, sino en el caso de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho."

El demandado a fin de acreditar sus excepciones y defensas ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas:

CONFESIONAL.- A cargo de ++++++, misma que fuera declarada desierta en audiencia de fecha diecisiete de marzo del dos mil veintiuno y de la cual obra constancia en autos a fojas de la 0035 a la 0037.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el documento base de la acción misma que obra en autos a copia certificada a foja 0007.

Medio de prueba que ya fuera valorada con antelación y que prueba en contra del demandado, documento al que la ley concede el carácter de título ejecutivo, constituye una prueba pre constituida de la acción lo que significa que el título de crédito que acompañó la parte actora a su demanda para fundar su acción, es un elemento demostrativo que hace prueba en sí misma, por lo que dicha probanza prueba en su contra y se acredita que adeuda lo reclamado por el actor, así como el hecho de que se fijo el porcentaje del dos por ciento mensual por concepto de intereses moratorios.

TESTIMONIAL.- Consistente en el dicho de ++++++ y ++++++, prueba que fuera declarada desierta en audiencia de fecha cinco de mayo del dos mil veintiuno y de la cual obra constancia en autos a fojas 0042 y 0043 de los autos.

En merito de lo anterior, y de las pruebas que fueran ofertadas por la parte demandada, con ninguna de las traídas a juicio se acreditan las excepciones opuestas por el demandado.

VIII. Con base a dicho contexto debe declararse que la parte actora ++++++ probó la existencia de los elementos de su acción Cambiaria Directa y que la parte demandada ++++++, dio contestación a la demanda, oponiendo excepciones y defensas, mismas que no demostró en el juicio, siendo de condenársele al pago de la cantidad de **quince mil pesos 00/100 moneda nacional**, por concepto de suerte principal.

Ahora bien, de lo narrado por la parte actora se advierte que solicita el pago de intereses consistente en el **10 por ciento mensuales**, esto de acuerdo a la literalidad del título de crédito, sin embargo ejerciendo el control de convencionalidad, vemos que este interés no es acorde a los derechos fundamentales protegidos por la Constitución General de la República y los Tratados Internacionales de los que nuestro país es parte, en específico con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual en su artículo 21, apartado 3



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 1094/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

proscribe la usura.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así lo ha sostenido en el expediente "Varios 912/2010" en relación a la ejecución de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el 'Caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos', cuyas consideraciones se contienen en la tesis de rubro:

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD".

Tesis en la que se sostiene que derivado de la reforma al artículo 1º de la Carta Magna, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende como principio "pro persona".

Asimismo refiere que tales mandatos deben leerse junto con lo establecido por el diverso artículo 133 de la Constitución Federal para determinar el marco dentro del que debe realizarse este control de convencionalidad, lo que implica que en el ejercicio de la función jurisdiccional de acuerdo con la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1º Constitucional, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior.

Que si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y tratados —como acontece en las vías de control directas establecidas en los numerales 103, 107 y 105 de la Constitución— sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.

Que el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente:

-Los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;

-Todos los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte;

-Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte.

Además de que son aplicables algunos de los criterios aislados que derivaron de la sentencia en comento, en relación con los puntos destacados siguientes:

"CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio son orientadores para todas las decisiones de los jueces mexicanos, siempre que sean más favorables a la persona, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. De este modo, los jueces nacionales deben observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorable y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga la posibilidad de que sean los criterios internos los que se cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1o., lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos".

"PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

El mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte".

De lo anterior se advierte que el control de convencionalidad *ex officio* obliga a todas las autoridades



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 1094/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

nacionales, incluidos los jueces de primera instancia como lo es este tribunal.

Precisado lo anterior, es necesario remitirnos a las normas mercantiles que regulan el pacto de réditos en caso de mora.

Así, el artículo 362 del Código de Comercio señala que los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentren pactados en el documento y que a falta de estipulación, el interés será del treinta y siete por ciento anual.

Los artículos 152, fracción II y 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito refieren —el primero— a la acción que se ejerce por incumplimiento de pago del documento base y determina que los intereses moratorios se fincan al tipo legal establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y —el segundo— a las opciones para la determinación del interés moratorio del documento, ya al tipo estipulado para ello, a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.

Ciertamente, en los actos mercantiles rige la voluntad contractual prevista en el artículo 78 del Código de Comercio, de aplicación supletoria conforme lo prevé el numeral 2o. de la invocada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por tratarse de uno de los elementos esenciales (la voluntad) de las convenciones comerciales y por existir disposición expresa en la norma especial, en el sentido de que en los contratos mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse.

El pre invocado numeral consagra el principio pacta sunt servanda, esto es, no exige alguna formalidad o requisito para que los contratos mercantiles tengan validez, pues únicamente establece que los mismos deben cumplirse en la forma y términos que las partes quisieron obligarse; en otras palabras, lo estipulado por las partes, en cualquier forma que se haya establecido, debe ser llevado a efecto.

Empero, esa libertad contractual tiene la limitante prevista por el numeral 77 del Código de Comercio, esto es, tiene que versar sobre convenciones lícitas, pues las ilícitas no producen obligación ni acción.

En efecto, el numeral en cita reza lo siguiente:

"Artículo 77. Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio."

En este tenor, la voluntad de las partes en materia mercantil no es irrestricta, pues lo convenido siempre debe referirse a cuestiones lícitas, esto es, no debe contravenir disposiciones de orden público.

Ahora bien, el numeral 21 párrafo 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos, antes citado refiere:

"Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."

Como se ve la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en el artículo en mención que la usura y cualquier otra forma de explotación humana debe ser motivo de prohibición legal, norma que es obligatoria para todos los jueces nacionales y de aplicación oficiosa como ya ha sido claramente referenciado en párrafos precedentes.

De ahí que cualquier pacto de intereses a la luz de dicha convención internacional, se considerara lícito cuando no resulte generador de usura, puesto que la misma se encuentra prohibida al constituir una forma de explotación del hombre por el hombre, lo que atenta el derecho fundamental a la libertad, en este caso a la libre disposición del patrimonio sin ser utilizado o dañado por aprovechamiento indebido por cobro excesivo de intereses.

En efecto, según la obra *Etimología Jurídica*, editada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la palabra en consulta dice: Usura, de la palabra culta usura-ae; de usus-us, de utor y sufijo -ura, cualidad o estado. Facultad de usar, uso de un capital prestado, posteriormente significó interés, rédito (que se paga mensualmente por usar un capital prestado); interés excesivo en un préstamo, ganancia, fruto o utilidad que se saca de una cosa, especialmente cuando es excesivo, que es la nota característica de la usura, por lo que fue condenada por los teólogos juristas españoles del siglo XVI



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 1094/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

En ese orden de ideas, el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos transcrito, consagra un derecho fundamental más, que a la luz del numeral 1º de la Carta Magna, amplía el catálogo de los derechos humanos contenidos en el ordenamiento supremo del orden jurídico nacional.

En ese orden de ideas, se puede establecer que el artículo 174 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 362 del Código de Comercio, no establecen límites para el pacto de intereses en caso de mora, pues la voluntad de las partes rige —en principio— para dicho acuerdo; sin embargo no podemos pasar por alto que el acuerdo de voluntades debe guardar correlación con lo dispuesto por el numeral 77 de la codificación mercantil y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que proscribe la usura.

De ello se obtiene que si bien, la codificación mercantil contempla la posibilidad de cobrar intereses por los préstamos basados en el principio de libre contratación; no obstante, atento al contenido de los artículos 21, inciso 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1º de la Constitución Federal, **debe reconocerse la protección al deudor frente a los abusos y la eventualidad en el cobro de intereses excesivos por constituir usura.**

Permitir que la voluntad de las partes esté sobre dicha disposición convencional, sería solapar actos de comercio conculcadores de derechos humanos.

Así pues el artículo 77 del Código de Comercio, es conforme con el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos al regular que los pactos ilícitos no producen obligación ni acción.

En tanto que la aplicación del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el sentido de permitir el pacto irrestricto de intereses en caso de mora, es contrario a dicha convención, pues tolera que los particulares se

excedan en su cobro y que por tanto sean usurarios, en tal caso el precepto legal en comento debe inaplicarse.

Para establecer cuál es la norma positiva que debe ser aplicable para formar criterio de limitación al cobro de intereses excesivos se atiende a lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis LXIX/2011(9a.), localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, del mes de Diciembre de 2011, página 552, décima época, de rubro:

"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS" en donde se precisó que la posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que se parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, según la tesis, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, debe realizar los siguientes pasos:

a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país —al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano—, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;

b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 1094/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Ahora bien, ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio, supletorio de ésta en términos del artículo 2, fracción II, prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora.

Lo que tampoco ocurre con el Código Civil Federal supletorio al Código de Comercio, ya que en tal caso, más que establecer un parámetro regula la figura de la lesión.

Por tanto es menester recurrir a otras disposiciones legales aplicables, en ese orden de ideas y al tratarse la usura de un acto motivo de represión por las legislaciones penales, habrá que remitirnos a lo que sobre el particular refiere el Código Penal Federal, en sus artículos 386 y 387, fracción VIII; disposiciones que prevén como usura la estipulación de intereses superiores a los "usuales en el mercado".

Sin embargo ante lo variable de esta circunstancia en las instituciones financieras, el elemento del cuerpo del delito de fraude por usura a que se refiere el referido artículo 387, fracción VIII del Código Penal Federal, respecto a los intereses superiores a los usuales en el mercado es abstracto e impreciso, pues no da una referencia única a partir de la cual se puede considerar la tasa de interés pactada como usuraria.

Por tanto debemos remontarnos a una norma que sea más acorde al derecho humano protegido en el multicitado tratado internacional al prohibir la usura, para evitar así incidir o vulnerar el contenido esencial de tal derecho.

Por lo que dicha autoridad se remite al contenido de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes vigente al momento de la suscripción de los títulos de crédito y su correlativo del Código Penal, norma positiva que si bien no es federal -como aquélla en que se fundó el juicio que nos ocupa, esto es, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Código de Comercio- lo cierto es que permite fijar un

porcentaje cierto y eficaz, para la salvaguarda de la prerrogativa en estudio; máxime que las partes en la suscripción del título de crédito base de la acción ejecutiva materia del presente juicio señalaron como lugar de pago esta ciudad de Rincón de Romos, Aguascalientes, lo que a la postre, otorgó competencia a esta autoridad para conocer de la contienda en términos del artículo 1104 fracción I, del Código de Comercio.

Así, el artículo 48 fracción I de la Legislación Penal y su correlativo artículo 148 fracción I del Código Penal, de la indicada legislación prevé:

"La Usura consiste en:

I. Obtener para sí o para otro, al celebrar un acto jurídico de carácter económico, independientemente de su naturaleza, **un interés convencional evidente o encubierto, que exceda a un treinta y siete por ciento anual;** o bien [...]"

Conforme a tal parámetro es claro que resulta más asequible determinar si la tasa de interés moratorio convenida en un título de crédito es usuraria o no; siendo que en el caso en concreto basta multiplicar la tasa de interés solicitada por la parte actora asciende a **10% mensual** por los doce meses que tiene el año, lo que da como resultado una tasa anual del **120%**, lo que implica que la misma sí se encuentra dentro del rango de la usura, puesto que excede en **83** puntos porcentuales respectivamente a la tasa del **treinta y siete** por ciento fijada como límite por la legislación penal.

Sin que sea dable dejar sin efecto la tasa de interés, toda vez que partimos de que existe un pacto de intereses y la materia mercantil de que se trata supone la existencia de una ganancia, es decir el comercio se ejerce con base en la especulación comercial, y por tanto lo contrario a la convencionalidad, no es la ganancia en sí, sino el exceso de ésta, ya que con ello se incurre en usura.

IX. Se declara que la parte actora **+++++**, acreditó los hechos constitutivos de su acción y el demandado **+++++** dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, siendo infundadas sus excepciones y



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 1094/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

defensas.

Se condena al demandado ++++++ al pago a favor de la parte actora de la cantidad de \$**15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal, en atención a que el demandado realizó veintisiete pagos.

Se condena a la parte demandada al pago de intereses moratorios a razón de una tasa del **37%** anual sobre la cantidad de \$**15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, objeto de condena a partir de la fecha de vencimiento del título de crédito, siendo el día **treinta de marzo del dos mil diecinueve**, previa regulación en ejecución de sentencia y hasta el pago total del adeudo, condena en los réditos de la que se determina con base y fundamento en lo dispuesto en el artículo 362, del código mercantil en relación al 152, fracción II, aplicable por remisión según el artículo 174, estos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por lo que hace a la prestación consistente en el pago de **gastos y costas**, de la misma, se absuelve a la parte demandada, en atención a que en ejercicio oficioso de control de convencionalidad se redujo la tasa de interés pactada de tales intereses por considerarla usuraria, por lo que debe considerarse que dicha sentencia implica una condena parcial, en virtud de que aun y cuando se le impuso a la demandada la obligación de pagar todas las prestaciones, no fue por las cantidades reclamadas, sino por un monto menor; de ahí que no puede considerarse una condena total para efectos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, en virtud de que fue favorecida parcialmente con la reducción indicada; en consecuencia, no procede condenarla en costas en términos del precepto antes invocado.

Sirve a lo anterior la tesis emitida en la Décima Época, Registro: 2016143, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, Materia(s):

Constitucional, Civil, Tesis: PC.XXVII. J/3 C (10a.), Página: 1239, que a la letra dice:

COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EL MONTO DEL INTERÉS MORATORIO PACTADO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO FUE REDUCIDO EN RAZÓN DEL ESTUDIO OFICIOSO DEL JUZGADOR, LA CONDENA NO ES ABSOLUTA Y, POR TANTO, LA RELATIVA A SU PAGO DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUEZ.

*De conformidad con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 14/98, de rubro: "COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó que al establecer el artículo 1084 del Código de Comercio que en el juicio **ejecutivo mercantil** pagará las **costas** "...el que fuese condenado en juicio **ejecutivo**...", el término "condenado" debe entenderse en su acepción absoluta o total, y que cuando la condena sea únicamente parcial, lo relativo a las **costas** dependerá del arbitrio judicial en torno a la temeridad o mala fe con que pudieren haberse conducido las partes al concurrir al juicio o durante su sustanciación. En esas condiciones, si el monto del interés moratorio pactado en el título de crédito fue reducido en razón del estudio oficioso efectuado por el juzgador, debe concluirse que la condena no es absoluta y, por tanto, la relativa al pago de las **costas** en el juicio **ejecutivo mercantil** se regirá por el prudente arbitrio del Juez.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Ahora bien, de autos se desprende que el demandado en la diligencia de embargo entregó la cantidad de MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

En este sentido, respecto al abono realizado por el demandado, siendo la cantidad de MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, para determinar si el pago realizado debe aplicarse al pago de la suerte principal o primeramente como pago de los intereses moratorios resulta necesario precisar que la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en los artículos relativos al pagaré no prevé a donde deben aplicarse los abonos o pagos realizados, si al capital o a los intereses, por lo que resulta aplicable supletoriamente el Código de Comercio, de conformidad con el artículo 2, fracción II de la citada ley, ilustra a lo anterior, en lo conducente, la tesis sustentada por el primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Sexto Circuito, publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre del dos mil doce, tomo cuatro material civil, pág. 2675, con número de registro 2001986 que a la letra dice:

PAGARÉS. PARA ESTABLECER DONDE DEBEN ASINGARSE LOS PAGOS PARCIALES ES APLICABLE, SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 364 DEL CODIGO DE COMERCIO.

Atento a que en ninguno de los artículos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que rigen al pagaré se



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 1094/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

establece **dónde** deben **asignarse** los **pagos parciales** realizados (en el capital o en los intereses), en relación con dicho aspecto opera la aplicación supletoria del artículo [364 del Código de Comercio](#) para llenar esa deficiencia, en términos del artículo [2o., fracción II](#), de la citada ley general. Cabe precisar que tal criterio no es opuesto a la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, página 707, de rubro: "[TÍTULOS DE CRÉDITO, PAGO PARCIAL DE LOS. NO CABE LA SUPLETORIEDAD A LA CODIFICACIÓN MERCANTIL.](#)", emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, toda vez que en dicho criterio se analizó el mecanismo para demostrar los **pagos parciales**, y no la forma de aplicación de dichos **pagos** (suerte principal o intereses).

Una vez sentado lo anterior debe reproducirse el contenido del artículo 364 del Código de Comercio que dice:

"Artículo 364. *El recibo del capital por el acreedor, sin reservarse expresamente el derecho a los intereses pactados o debidos, extinguirá la obligación del deudor respecto a los mismos. Las entregas a cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación, se imputarán en primer término al pago de intereses por orden de vencimientos, y después al del capital".*

Del artículo anterior se obtiene, que cuando se entregue a cuenta una cantidad, y no se exprese su aplicación se imputara en primer término al pago de los intereses por orden de vencimiento y luego al capital.

Ahora bien, en el presente caso se advierte que la demandada hizo pago de la cantidad de MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por lo que dicha cantidad será tomada primeramente como pago de los intereses moratorios y luego a capital.

Atento a lo dispuesto en el artículo 1408 del Código de Comercio, se ordena hacer transe y remate de los bienes embargados a la parte demandada y con su producto pago a la parte actora en caso de que la demandada no cumpla voluntariamente con la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio, se resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal es Competente para conocer del presente negocio.

SEGUNDO. Procedió la vía Ejecutiva Mercantil y en ella la parte actora ++++++ probó la existencia de los elementos de su acción cambiaria directa.

TERCERO. La parte demandada ++++++, contestó la demanda presentada en su contra oponiendo excepciones que no demostró en el juicio.

CUARTO. Se condena a la parte demandada ++++++ al pago a favor de la parte actora de la cantidad de **\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal.

QUINTO. Se condena a la parte demandada al pago de intereses moratorios a razón de una tasa del **37%** anual sobre la cantidad de **\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, objeto de condena a partir de la fecha de vencimiento del título de crédito, siendo el día **treinta de marzo del dos mil diecinueve**, previa regulación en ejecución de sentencia y hasta el pago total del adeudo, condena a la cual se deberá tomar en cuenta el abono por la cantidad de MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL que la parte demandada entrego en la diligencia de embargo y/o emplazamiento, regulados que sean conforme a derecho en el periodo de ejecución de la sentencia.

SEXTO. No se hace condena alguna en cuanto al pago de gastos y costas de acuerdo a lo sustentado en la presente resolución.

OCTAVO. Hágase trance y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese al acreedor todas y cada una de las prestaciones que demanda si el deudor no lo hiciere en el término de ley.

NOVENO. Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, y en el diverso artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio en vigor,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 1094/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

requiérase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.

DECIMO. En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II, de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DECIMO PRIMERO. Notifíquese a las partes del proceso en términos de Ley y Cúmplase.

ASÍ, definitivamente juzgando lo sentencio y firma:

La Ciudadana Jueza del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial del Estado con sede en el Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, Licenciada **ANA LUISA REA LUGO.**

Quien actúa asistida de su Secretaría de Acuerdos Licenciada **ERIKA PAOLA GUITRÓN RAMÍREZ,** con quien actúa, autoriza las actuaciones judiciales y da fe de las mismas.

La Secretaría de Acuerdos Licenciada **ERIKA PAOLA GUITRÓN RAMÍREZ**, Hace Constar: que la sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos de la resolución, en términos que establece el artículo 1068, fracción III, del Código de Comercio en vigor, con fecha **diecisiete de mayo del dos mil veintiuno**. Conste.

A.L.R.L./ FVO

La Secretaria de Acuerdos Licenciada **ERIKA PAOLA GUITRON RAMIREZ**, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial con Sede en Rincón de Romos, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión publica de la sentencia o resolución número **(1094/2020)**, dictada en fecha **catorce de mayo del dos mil veintiuno** por la Licenciada ANA LUISA REA LUGO, conste **24** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Aguascalientes y sus municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales...) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste